

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE  
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00014-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00014-00  
Accionante : RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
Accionado : GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE  
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION  
COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL  
Sentencia : **024**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### 1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, en contra de la GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

#### 2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, que el pasado 29 de noviembre del año 2022, enarboló petición ante GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, solicitud que fue enviada a la dirección carrera 57 No. 43-28 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico del Ejército Nacional, en la cual solicitó se le expidiera copia de la solicitud pago con sus respectivos anexos los cuales hacen

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE  
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00014-00

parte del proceso del radicado 20007-00269 en el cual es demandante la señora Carmen Cabrera Castro y Otros.

Expone que, a su solicitud tan solo le fue asignado un No. de radicado 2022121508043, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de la Entidad accionada, excediendo con ello el término legal para tal fin, por lo cual se vulnera el derecho fundamental invocado.

### **2.1.- Petición**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene al GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dé respuesta de fondo a la solicitud elevada el pasado 29 de noviembre de 2022.

### **3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El 26 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, mediante auto del 1° de febrero de 2023 por este Despacho la presente acción, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

4.1.- La accionada GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL., no ejerció su derecho de contradicción y defensa pues no allego pronunciamiento alguno a la presente acción.

### **5. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto.pdf" expediente digital.

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad acciona es el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por la señora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE  
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00014-00

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una Entidad del orden nacional, conforme a lo establecido en el artículo 1.2.1.5 del Decreto No. 1072 de 2015, se encuentra que se cumple con este requisito.

#### **5.4 Problema Jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a su derecho fundamental de petición, como consecuencia de la presunta omisión por parte del GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, consistente en no haber emitido respuesta frente a la interposición de recursos, realizada a través de escrito incoada el pasado 29 de noviembre de 2022.

#### **5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.**

##### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela.**

###### **Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, el 29 de noviembre de 2022, la señora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, presentó petición ante la entidad accionada solicitando se le expidiera copia de la solicitud pago con sus respectivos anexos los cuales hacen parte del proceso del radicado 20007-00269 en el cual es demandante la señora Carmen Cabrera Castro y Otros, sin embargo, señaló que a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta de fondo, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>2</sup>, esto, como quiera que en el presente caso, a pesar de que el accionante ha presentado de manera primigenia petición contentiva de los recursos ordinarios en contra de la decisión con

---

<sup>2</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE  
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00014-00

la cual se encuentra inconforme y la misma presuntamente no ha sido atendida dentro del término legal, por tal motivo, solicita la protección de su derecho de petición.

Por lo anterior, es clara la procedencia de la acción constitucional, en los términos de la Corte Constitucional la cual ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido, desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*.<sup>3</sup>

### 5.5.2 El derecho de petición.

Con relación al derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>4</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>5</sup>, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia T-682/17

<sup>4</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>6</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE  
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00014-00

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

## 5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, presentó acción de tutela en contra del del GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por no haber emitido respuesta frente a la solicitud enarbolada el pasado 29 de noviembre de 2022, en la que solicitaba se le expidiera copia de la solicitud pago con sus respectivos anexos los cuales hacen parte del proceso del radicado 2007-00269 en el cual es demandante la señora Carmen Cabrera Castro y Otros.

Frente al reclamo constitucional la entidad accionada, esto es, el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; debidamente vinculados a la acción constitucional, mediante correo electrónico del 1° de febrero de 2023<sup>7</sup> enviado en principio a la dirección electrónica aportada por la accionante para fines de notificación, sin embargo, el despacho una vez observado que el buzón [notificacion.sgdea@mindefensa365.onmicrosoft.com](mailto:notificacion.sgdea@mindefensa365.onmicrosoft.com) no recibió de manera

<sup>7</sup> Ver archivo "07ConstanciaNotificaciónAccióndeTutela"

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE  
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00014-00

exitosa el correo, se reenvió el mismo el pasado 13 de febrero avante a los buzones institucionales [Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co), [notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co) y [diana.arango@mindefensa.gov.co](mailto:diana.arango@mindefensa.gov.co)<sup>8</sup>, en aras de garantizar la debida notificación y derecho de defensa y contracción, empero, en igual sentido omitió dar respuesta al requerimiento realizado en el auto admisorio de la presente acción de tutela, en consecuencia, se tendrán por no contestada.

Lo anterior, en atención al tratamiento que a la figura ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018<sup>9</sup>, decisión en la que sostuvo lo siguiente:

*5.3.1.1 El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como **instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.** (Negrilla y subrayados fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia de la institución accionada en dar cumplimiento a la orden y requerimiento proferidos por el Despacho mediante auto del 1° de febrero hogano.

Es menester señalar que, la accionante acusó la vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte del GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al no haber recibido respuesta a la solicitud que realizó el 29 de noviembre de 2022, que fue enviada de manera física a la carrera 57 No. 43-28 de la ciudad de Bogotá y que fuera recibida el 21 de noviembre del mismo año según constancia de la empresa que correos certificado, igualmente fue remitida al correo electrónico de [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co) del Ejército Nacional, quienes mediante

<sup>8</sup> Ver archivo “09 09ConstanciaEntregadoNotificacionAccionada”,

“10ConstanciaEntregadoNotificacionAccionada” y “11ConstanciaLeidoNotificacionAccionada”

<sup>9</sup> M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE  
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00014-00

contestación del 14 de diciembre de 2022 le concedió respuesta en los términos del artículo 21 del C.P.A.C.A, informándole que la solicitud había sido remitida por competencia y que por tanto se comunicara a través del canal [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), sin embargo como bien lo manifestó la accionante al momento de interposición de la presente acción constitucional no había recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

Al respecto se avizora que, el proceder del GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desconoce el contenido que, de antaño, la Constitución Política y la Corte Constitucional han asignado al derecho fundamental de petición, por lo que se abre paso conceder la protección tutelar deprecada, pues la Entidad accionada, se quedó corta con su actuar, ya que luego de haber recibido la petición, hasta la fecha no ha resuelto lo solicitado por la actora, así como tampoco ha atendido los requerimientos realizados por el Despacho en el presente trámite constitucional.

Conforme a lo anterior, resulta imperioso disponer la protección tutelar el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordenará AL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta de fondo y concreta a la petición interpuesta por el actor el 29 de noviembre de 2022; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada para efecto de notificaciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - TUTELAR**, el derecho fundamental de petición de la señora **RUDY LORENA BAUTISTA AMADO**, en contra del **GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - En consecuencia, ORDENAR**, al **GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO**

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA

Contra: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE

OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00014-00

**DE DEFENSA NACIONAL**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta de fondo y concreta a la petición interpuesta por la accionante el 29 de noviembre de 2022; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada para efecto de notificaciones.

**TERCERO.** –Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO. – NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIENELA CABRERA MOSQUERA**

**Juez**